

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas. A través de una adecuada capitalización de las instituciones de fianzas, se protege a los beneficiarios de una posible insolvencia de estos intermediarios financieros.

Que como parte del capital de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, fortalece su patrimonio y desarrollo a fin de que, de acuerdo al volumen de sus operaciones, los distintos tipos de responsabilidades asumidas, el volumen de reclamaciones recibidas, la suficiencia y calidad de garantías de recuperación, los riesgos de suscripción asumidos, la práctica del reafianzamiento y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente al debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan. En este sentido, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en atención al mejoramiento continuo de los esquemas de regulación, han considerado conveniente modernizar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de adecuar los criterios de solvencia a las nuevas necesidades del sector afianzador y con ello reforzar la protección del público usuario de la fianza como instrumento de garantía.

Que las nuevas Reglas tienen por finalidad incorporar en el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, el riesgo de suscripción, y mejorar la medición del riesgo en la calidad de las garantías de recuperación recabadas.

Que el requerimiento bruto de solvencia corresponde al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a la exposición por acumulación de reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición al riesgo por la suscripción de fianzas en condiciones riesgosas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el reafianzamiento y las fluctuaciones de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios. Por lo que el requerimiento bruto de solvencia representa la suma del requerimiento de operación y del requerimiento por inversiones.

Que a su vez, el requerimiento de operación estará formado por la suma de tres requerimientos: el requerimiento por reclamaciones recibidas con expectativa de pago (R1), el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas (R2), y el requerimiento por riesgo de suscripción por pólizas suscritas en condiciones de riesgo (R3).

Que el requerimiento por inversiones está constituido a partir del requerimiento por faltantes en la inversión de la cobertura de inversiones de las reservas técnicas y el requerimiento por riesgo de crédito financiero, cuyas determinaciones son precisadas en la reglamentación que nos ocupa.

Que por otra parte, las presentes Reglas establecen que las instituciones de fianzas deben mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, debiendo observar los límites de inversión que se fijan, tanto por tipo de valores, como por emisor o deudor. Adicionalmente para efectos de las limitantes aplicables se precisan los supuestos de

la existencia de nexos patrimoniales con las instituciones de fianzas. Lo anterior, tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las afianzadoras, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las responsabilidades que contraigan.

Que de igual forma, en las presentes Reglas se establecen los procedimientos aplicables, en caso de que se detecten faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, así como lo concerniente a la imposición de sanciones. En este sentido, se establece que para la aplicación del factor que irá de 1 hasta 1.25 veces la tasa de interés aplicable, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones legales aplicables a las instituciones de fianzas.

Que se dan a conocer los requisitos de operación que deben reunir las sociedades inmobiliarias en las que sean accionistas mayoritarios las instituciones de fianzas.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 18, 40, 59, 67 y 79-Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES
DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS
DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- Ley, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

IV.- Instituciones, las instituciones de fianzas.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones (*RM CBO*) que establece el artículo 18 de la Ley de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones de fianzas estarán obligadas a determinar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a las mismas.

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar para efectos administrativos todo lo relacionado con las presentes Reglas.

CUARTA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre, las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes Reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes, que acrediten la propiedad sobre las inversiones computables del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Lo anterior, a fin de que la Comisión compruebe si el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones y los activos computables de los meses del trimestre de que se trate, se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley podrá, en los casos que estime necesarios, modificar la periodicidad en que las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar todo lo concerniente a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

**TITULO SEGUNDO
DEL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES**

CAPITULO PRIMERO

QUINTA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (*RM CBO*) que de conformidad con estas Reglas deberán mantener las Instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de restar al

requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, las deducciones (*D*) establecidas en la Décima Segunda de estas Reglas, es decir:

$$RMCBO = RBS - D$$

CAPITULO SEGUNDO DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

SEXTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) el monto de recursos que las instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan reafianzamiento, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías y por riesgos de suscripción, así como la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

El requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento de operación (*RO*) y el requerimiento de inversiones (*RI*), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la Séptima a la Décima Primera de las presentes Reglas:

$$RBS = RO + RI$$

SEPTIMA.- Se entiende por requerimiento de operación (*RO*) al monto de recursos que las Instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías y por riesgos de suscripción.

El Requerimiento de Operación (*RO*) será igual al Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (*R1*), más el Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (*R2*), más el Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*):

$$RO = R1 + R2 + R3$$

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

- a) En el caso del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (*R1*):
 - i) Para cada ramo *i*, se calculará el monto de las reclamaciones recibidas (*RR_i*), menos el monto de garantías de alta calidad (*GAC_i*), correspondientes a dichas reclamaciones recibidas.
 - ii) Para cada ramo, el monto determinado conforme al inciso anterior, se multiplicará por la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas *Pr_i(Pag)*.
 - iii) Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii), dicha suma deberá multiplicarse por el Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (*Pcr*) y por el factor de retención de cada institución de fianzas (*FR_c*), sin que dicho factor sea inferior al factor de retención promedio del mercado (*FR_M*). Al resultado obtenido se le restará la reserva de fianzas en vigor retenida (*RFV_{R1}*) de las pólizas correspondientes a las reclamaciones recibidas.

El procedimiento de cálculo descrito en los incisos, se define en la siguiente fórmula:

$$R1 = \left[\sum_{i=1}^4 (RR_i - GAC_i) * Pr_i(Pag) \right] * Pcr * Max[FR_c, FR_M] - RFV_{R1}$$

Donde:

i se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).

El factor de retención promedio del mercado (*FR_M*), al que se refiere la presente Regla, así como el factor de retención de la compañía (*FR_c*), se deberán calcular con el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas al mes de que se trate entre, los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor a ese mismo mes, sin que dicho factor en ningún caso sea inferior a cero, ni superior a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, para cada uno de los ramos, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas, se conviertan en pagadas *Pr_i(Pag)*. Asimismo se dará a conocer en el primer trimestre de cada año, el factor de retención promedio del mercado de los últimos 24 meses (*FR_M*).

b) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R^2), se determinará conforme al siguiente procedimiento:

- i) Se identificarán los tipos y montos de las garantías de recuperación de cada una de las pólizas de fianzas en vigor de la operación directa. Para estos efectos la institución deberá contar con un inventario en el cual se identifique a qué pólizas corresponde cada una de las garantías.
- ii) En cada póliza se identificará la parte del monto afianzado (MA_k) que se cubrirá con cada una de las garantías de recuperación que le correspondan. Para este efecto se deberá tomar el monto afianzado total, sin considerar la parte cedida.
- iii) En cada póliza los montos obtenidos conforme al inciso ii), se multiplicarán por el factor de exposición al riesgo por calidad de garantías (FE_k) correspondiente. El resultado deberá multiplicarse por el factor de proporción de retención (FE_j) que le corresponda, conforme al contrato de reafianzamiento proporcional respectivo.
- iv) Se determinará el requerimiento por calidad de garantías de cada una de las pólizas en vigor, como la suma ponderada de las porciones de montos afianzados, multiplicadas por el factor de exposición al riesgo por calidad de garantías, calculados conforme a los incisos anteriores.
En ningún caso la suma de las citadas porciones deberá ser superior o inferior al monto afianzado total de la póliza en cuestión.

$$R2_D(j) = FR_j \sum_{k=1}^m MA_k * FE_k$$

$$FE_k = (1 - \gamma_k)$$

Donde:

γ_k = Calificación de garantías de recuperación.

- v) Se determinará el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas correspondiente a la operación directa retenida ($R2_D$), como la suma de las cantidades obtenidas conforme a los incisos iii) y iv) para cada una de las pólizas en vigor, multiplicada dicha suma por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía (ω).

$$R2_D = \omega * \sum_{j=1}^n R2_D(j)$$

Donde:

n = Número de pólizas de fianzas en vigor.

Para aquellas fianzas que se hayan expedido antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas y que requiriendo garantías, no cuenten con éstas, el factor de exposición al riesgo por calidad de garantías FE_k se considerará igual a uno.

- vi) En caso del reafianzamiento tomado, el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas $RFVRT_i$ provenientes del reafianzamiento tomado a cada compañía cedente i , por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (\overline{FE}_i), y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía cesionaria (ω).

$$R2_{To} = \omega * \left(\sum_{i=1}^t RFVRT_i * \overline{FE}_i \right)$$

$$\overline{FE}_i = (1 - \overline{\gamma}_i)$$

Donde:

$\overline{\gamma}_i$ = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las compañías cedentes i .

- vii) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), será el monto resultante de sumar el requerimiento por exposición al riesgo de la operación directa retenida $R2_D$ más el requerimiento por exposición al riesgo del reafianzamiento tomado retenido $R2_{To}$.

$$R2 = R2_D + R2_{To}$$

- c) El Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$) se determinará como la suma de los Montos Afianzados Retenidos de Pólizas en Vigor Suscritas en Condiciones de Riesgo (MAR_{CR}) correspondientes a cada una de las pólizas en vigor que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1.- Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cubierto con las mismas.
- 2.- En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el monto afianzado retenido.
- 3.- El monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades por fiado.
- 4.- Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables, excepto aquellas que cuenten con garantías en efectivo. Para determinar la situación crediticia de los fiados así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, las Instituciones deberán observar las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto dé a conocer la Comisión.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3 = \sum_{i=1}^n MAR_{CRi}$$

Donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

Los montos o porciones de fianzas que hayan sido considerados para efectos del cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$), no deberán ser considerados en el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$).

OCTAVA.- El Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (P_{cr}) al que se refiere el inciso a) de la Regla Séptima anterior se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País ($RFVC_{NR}$) en relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$):

$$P_{cr} = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

Donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Regla Séptima anterior, el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía (ω), deberá determinarse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), como el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes (ρ) que resulten de dividir el promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas, procedentes del registro de las cuentas de orden ($RP_{PMA\ i}$), del mes de que se trate, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor (RFV_i) de ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{\rho} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RP_{PMA\ i}}{RFV_i}$$

- b) El promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas al que se refiere el inciso anterior, se calculará como la suma de los movimientos mensuales de reclamaciones pagadas de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el cual se va a estimar el cociente S , tal como se muestra a continuación:

$$RP_{PMA\ i} = \sum_{k=1}^{12} RP_k$$

Donde:

$RP_{PMA\ i}$ = Reclamaciones pagadas promedio móvil anual.

RP_k = Reclamaciones pagadas movimiento mensual.

- c) Al índice $\bar{\rho}$ se le adicionarán dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes antes referidos ($2s\rho$), calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$s\rho = \sqrt{\frac{\sum_{k=1}^n (\rho_k - \bar{\rho})^2}{n - 1}}$$

Donde:

$s\rho$ = Desviación estándar del índice de severidad.

ρ_k = Índice de severidad para el periodo k.

$\bar{\rho}$ = Índice de severidad promedio.

n = Número de periodos considerado (24).

- d) El índice de reclamaciones pagadas esperadas (S), será igual al resultado de sumar al índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), dos desviaciones estándar muestrales tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$\omega = \bar{\rho} + 2s\rho$$

DECIMA.- Para el cálculo de los Requerimientos por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$) y por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), deberán excluirse las fianzas o porciones de éstas, que cuenten con Provisión de Fondos.

Las Instituciones deberán registrar contablemente las responsabilidades por fianzas en vigor, las reclamaciones recibidas y las reclamaciones pagadas a las que se refieren las presentes Reglas, de conformidad con los criterios y procedimientos contables que al efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las instituciones de fianzas deberán reportar los cálculos e información correspondiente, en que se sustente la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

DECIMA PRIMERA.- El requerimiento por inversiones (R_I) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R_I = R_{RT} + R_{RC}$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indexada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecidos en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indexada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

- I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento realizados con las personas señaladas en este numeral; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con instituciones de crédito; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- III. Valores, demás activos financieros y operaciones de descuento y redescuento no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como productos derivados listados y las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones administrativas, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

- IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento no comprendidas en las fracciones I, II y III de este inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecidos en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0

Esto es, que el R_{RC} será igual a:

$$R_{RC} = \left[\left(\sum \text{Instrum. Gpo. II} \right) * 1.6\% \right] + \left[\left(\sum \text{Instrum. Gpo. III} \right) * 4\% \right] + \left[\left(\sum \text{Instrum. Gpo. IV} \right) * 8\% \right]$$

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

**CAPITULO TERCERO
DE LA DEDUCCION**

DECIMA SEGUNDA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RMCB0$) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, la siguiente deducción (D):

$$RMCB0 = RBS - D$$

La deducción (D) será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento:

$$D = SNDR_C + C_{XL}$$

La deducción (D) a la que se refiere la presente Regla no podrá ser superior al monto del requerimiento bruto de solvencia que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas:

$$D \leq RBS$$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$):

$$C_{XL} \leq R1$$

DECIMA TERCERA.- El cálculo del factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_i$), mediante el cual se determinará el factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (\bar{FE}_i), al que se refiere el inciso b) de la Regla Séptima anterior, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se sumará el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor, de la operación directa, al cierre del periodo que se reporta (M_k) multiplicando cada una de ellas por la calificación de garantías de recuperación respectiva (γ_k).
- b) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a otras instituciones de fianzas del país que se encuentren en vigor al cierre del periodo que se reporta ($RFVT_{Fi}$) multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_{Fi}$).
- c) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones de seguros o reaseguro del país que se encuentren en vigor al cierre del periodo que se reporta ($RFVT_{Si}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_{Si}$).
- d) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones del extranjero que se encuentren en vigor al cierre del periodo que se reporta ($RFVT_{Ei}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el factor medio de calificación de garantías de recuperación ($\bar{\gamma}_{Ei}$) que se le asigne en función de los criterios que dé a conocer la Comisión para tales efectos, mediante disposiciones administrativas de carácter general.
- e) Se sumarán las cantidades resultantes conforme a los incisos anteriores y se dividirán entre lo que resulte de sumar el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor de la operación directa, al cierre del periodo que se reporta (M_k) más el monto total de las responsabilidades del reafianzamiento tomado, de fianzas que se encuentren en vigor al cierre del mismo periodo.

$$\bar{\gamma}_i = \frac{\left(\sum_{k=1}^m M_k * \gamma_k + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} * \bar{\gamma}_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} * \bar{\gamma}_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei} * \bar{\gamma}_{Ei} \right)}{\sum_{k=1}^m M_k + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei}}$$

Para efectos del cálculo al que se refiere la presente Regla, la Comisión dará a conocer la tabla de calificación de garantías de recuperación, los factores medios de calificación de garantías de las instituciones, de seguros o reaseguro y del extranjero que, de manera obligatoria, deberán emplear las instituciones en el cálculo del factor medio de calificación de las garantías de recuperación ($\bar{\gamma}$).

DECIMA CUARTA.- En el caso de que se observe que las garantías reportadas por la institución de que se trate no corresponden a las garantías constituidas, la Comisión podrá asignar, para efectos de la determinación del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas correspondiente a la operación directa ($R2_D$), a que se refiere la Séptima de las presentes Reglas, un valor de uno al factor de exposición al riesgo por calidad de garantías (FE_K). Lo anterior, con independencia de la aplicación de las sanciones que, en su caso, procedan de conformidad con lo previsto por la Ley.

TITULO TERCERO
DE LA INVERSION DEL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

DECIMA QUINTA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento los activos destinados a respaldar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las instituciones. La información relativa a la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones deberá presentarse a la Comisión de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

DECIMA SEXTA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones en:

a).- Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que en su caso se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, con excepción de las inversiones señaladas en el artículo 79 Bis-1 de la Ley.

b).- Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes Reglas.

c).- Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d).- Préstamos quirografarios, caja y bancos, deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, préstamos a personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las instituciones podrán considerar como activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones los siguientes:

1).- Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

2).- Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION

DECIMA SEPTIMA.- Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas tanto en moneda nacional como extranjera y en instrumentos referidos a la inflación que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito, o por casas de bolsa y custodiarse por instituciones para el depósito de valores.

Las Instituciones deberán realizar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las instituciones presenten a la Comisión, una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, que se operen fuera del territorio nacional, deberán fungir como intermediarias financieras las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de ellas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país que operen.

CAPITULO TERCERO DE LOS LIMITES DE INVERSION

DECIMA OCTAVA.- Las instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

- I.- Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:
 - a).- Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
 - b).- Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 80%;
 - c).- Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%;
 - d).- Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
 - e).- Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
 - f).- Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
 - g).- La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
 - h).- La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
 - i).- Préstamos quirografarios, hasta el 5%;
 - j).- Caja y bancos, hasta el 100%;
 - k).- Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, hasta el 60%;
 - l).- Préstamos al personal, hasta el 15%;
 - m).- Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;
 - n).- Activos adjudicados, hasta el 30%;
 - o).- Primas por cobrar menores de 30 días, hasta el 100%, y
 - p).- Operaciones de reporto, hasta el 60%.
- II.- Por emisor o deudor:
 - a).- En acciones y valores, avalados o aceptados u operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos por o a favor de sociedades mercantiles o entidades financieras que por sus nexos patrimoniales con la institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;
Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la institución y las personas morales siguientes:
 - a.1) Las que participen en su capital social, con excepción de la participación que realicen en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;
 - a.2) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de que se trate;
 - a.3) En su caso, entidades financieras que participen en el capital social de entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y
 - a.4) En su caso, entidades financieras que directa o indirectamente participen en el capital social de la entidad financiera que participe en el capital social de la

institución de que se trate, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

- b).- En acciones y valores avalados o aceptados u operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos por o a favor de sociedades relacionadas entre sí, hasta el 36%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la Décima Sexta de las presentes Reglas, las instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

1. La suma de los activos mencionados en el numeral 1) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 100%.

2. Los activos mencionados en el numeral 2) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

TITULO CUARTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA CAPITULO PRIMERO

DECIMA NOVENA.- Se considera margen de solvencia (MS) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($A_c RMCBO$) el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RM CBO$):

$$MS = A_c RMCBO - RMCBO$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución de que se trate.

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la institución podrá considerar el resto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Octava de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global:

$$MSG = A_c RMCBO + A_c E_{xc} RMCABO - RMCBO$$

Donde:

MSG = Margen de solvencia global.

$A_c RMCBO$ = Activos computables al $RM CBO$, de acuerdo a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

$A_c E_{xc} RMCABO$ = Activos computables al $RM CBO$, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

$RM CBO$ = Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

VIGESIMA.- Cuando la Comisión advierta que una institución presenta un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 104 Bis, 104 Bis-1 y 105 fracción II de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando la Comisión determine faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de conformidad con lo que establecen las presentes Reglas, lo hará del conocimiento de la institución de que se trate, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por un factor de 1 hasta 1.25 veces, la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas. Asimismo, la reincidencia se podrá castigar con una multa hasta por el doble del factor máximo establecido en la presente Regla.

El cálculo de la sanción, se hará multiplicando el faltante determinado por el factor que corresponda de la tasa de interés determinada, conforme al criterio establecido en la presente Regla, así como por un periodo completo de noventa días correspondientes al trimestre en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

Las instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Comisión podrá disminuir la sanción a que se refiere la Regla Vigésima Primera anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

TITULO QUINTO
**DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN
ACCIONISTAS MAYORITARIOS LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS**
CAPITULO UNICO

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones darán aviso a la Comisión acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las afianzadoras que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las Instituciones constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la Ley o a las presentes Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1.- Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2.- Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de fianzas, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3.- El cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o

extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;

4.- Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6.- Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7.- Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8.- Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones;

9.- Las sociedades inmobiliarias que hayan optado por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

"El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles";

10.- Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XIV del artículo 60 de la Ley serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11.- En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12.- Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría como a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas reglas u otras disposiciones administrativas, les corresponda ejercer.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1997, modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 17 de noviembre de 1998 y 12 de abril de 1999; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas procederán a determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones conforme a lo previsto en las presentes Reglas a partir del 1o. de abril de 2002.

CUARTA.- La determinación del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*), contenido en el inciso c) numeral 3, de la Séptima de estas Reglas, se efectuará con las pólizas que se emitan a partir del 1o. de abril del 2002.

QUINTA.- Para efectos de la determinación del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*), contenido en el inciso c) numeral 3, de la Séptima de estas Reglas, se considerarán por cada fiado todas las pólizas que tengan un monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades, excluyendo los montos que se encuentren sujetos a un plan de regularización a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEXTA.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

REGLAS para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 46 establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los montos, forma y términos de la constitución de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que las instituciones de fianzas deben mantener para cada tipo de fianza que otorguen.

Que como parte del proceso de mejoramiento continuo de la regulación de fianzas, se realizó una revisión general a las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, con el objeto de establecer métodos más precisos y resolver algunas problemáticas observadas en la constitución de las citadas reservas. Derivado de lo anterior, se establece como cambio fundamental que las reservas deberán constituirse con base en el índice de reclamaciones pagadas de cada compañía a nivel ramo, cuando dicho índice sea superior al índice de mercado. Adicionalmente, como una forma de incentivar la buena suscripción, se establece un procedimiento para que cuando el índice de la compañía sea inferior al del mercado, las reservas se puedan constituir mediante un índice ponderado, el cual permite de manera moderada, la constitución de reservas en niveles inferiores al índice de mercado.

Que para efectos de la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se introduce una clasificación a nivel ramo con el fin de diferenciar las operaciones que realizan las instituciones de fianzas, de acuerdo a los tipos de responsabilidades que éstas garantizan, lo cual tiene por objeto establecer para cada una de ellas, una prima denominada prima de reserva, determinada sobre aspectos técnicos, sustento para constituir las citadas reservas.

Que en la determinación de la prima de reserva, las instituciones de fianzas deberán tomar en consideración, el índice de reclamaciones pagadas por ramo de fianzas, así como los esquemas de reafianzamiento adoptados para cada una de las operaciones suscritas, de acuerdo con la clasificación que las propias Reglas establecen.

Que en las Reglas se considera como reserva técnica de fianzas en vigor, a la suma de las porciones que de la misma se determinen para cada uno de los ramos de fianzas. Esta reserva tiene por objeto dotar de liquidez a las afianzadoras, a fin de que puedan financiar el pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas, en tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para financiar el pago de las reclamaciones de las fianzas que por ley no requieren garantía de recuperación. La propia reserva se debe constituir sobre el importe de las primas no devengadas de retención, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado.

Que a su vez, la reserva técnica de contingencia tiene como propósito dotar a las afianzadoras con recursos para hacer frente al financiamiento de posibles desviaciones derivadas del pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas. Esta reserva se debe constituir únicamente sobre el importe de las primas retenidas, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado, será

acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en las presentes Reglas se establecen los procedimientos que las instituciones de fianzas deberán observar para la disposición y reposición de las inversiones de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

Que es importante señalar que cuando las afianzadoras hacen uso de las inversiones de sus reservas técnicas para financiar el pago de reclamaciones, la reposición de dichas inversiones que se lleve a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por el fiado y los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerará como inversión de sus reservas técnicas, durante los plazos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo previsto en estas Reglas.

Que con el propósito de lograr la suficiencia de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se incorporan los procedimientos para llevar a cabo su valuación, los cuales sólo podrán realizarse por un auditor externo actuarial.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 16 fracción II, 46, 49, 55, 67 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS
DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- Ley, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

IV.- Instituciones, las instituciones de fianzas.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán constituir, incrementar y valorar las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley y con lo que se señala en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas Reglas.

La propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar la forma y periodicidad de constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a las que se refieren las presentes Reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley, establecerá la forma y los términos en que las instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

QUINTA.- Para efectos de la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a las que se refieren las presentes Reglas, las Instituciones adoptarán la clasificación por ramo y subramo de fianzas que se indica a continuación:

Ramo I.- Fianzas de Fidelidad

Subramo I.1.- Individuales

Subramo I.2.- Colectivas

Ramo II.- Fianzas Judiciales

- Subramo II.1.- Judiciales Penales
- Subramo II.2.- Judiciales No Penales
- Subramo II.3.- Judiciales que amparen a los conductores de automóviles
- Ramo III.- Fianzas Administrativas
 - Subramo III.1.- De Obra
 - Subramo III.2.- Proveduría
 - Subramo III.3.- Fiscales
 - Subramo III.4.- Arrendamiento
 - Subramo III.5.- Otras Fianzas Administrativas
- Ramo IV.- Fianzas de Crédito
 - Subramo IV.1.- Suministro
 - Subramo IV.2.- Compraventa
 - Subramo IV.3.- Financieras
 - Subramo IV.4.- Otras Fianzas de Crédito

Con independencia de la clasificación anterior, la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, podrá determinar otros ramos y subramos de fianzas, los cuales se darán a conocer a través de la circular que al efecto emita la Comisión.

TITULO SEGUNDO De la Prima de Reservas

SEXTA.- Las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia se constituirán con base en la prima de reservas P_R , la cual sirve para financiar el pago de las reclamaciones esperadas de las Instituciones, en tanto se efectúa el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para financiar el pago de las reclamaciones de las fianzas que no requieren garantía de recuperación en términos de lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley.

SEPTIMA.- La prima de reservas P_R a la que se refiere la Regla Sexta anterior se calculará de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a).- En el caso de las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, la prima de reservas P_R^{FA} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se calculará como el índice anual de reclamaciones pagadas esperadas de la compañía (ω_{Ci}), multiplicado por la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S):

$$P_R^{FA} = \omega_{Ci} * MAR_S$$

b).- Tratándose de los demás tipos de fianzas, la prima de reservas P_R^{JAC} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, será el resultado de multiplicar la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S), por el respectivo índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo de fianza, correspondiente a la afianzadora de que se trate (ω_{Ci}), siempre que dicho índice sea mayor o igual al correspondiente índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo del mercado (ω_{Mi}). Para los casos en que el índice de la compañía (ω_{Ci}) sea inferior al índice del mercado (ω_{Mi}), la prima de reservas se deberá determinar con el índice que resulte del promedio ponderado del índice propio y del mercado (ω_{Pi}), el cual deberá multiplicarse por la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S), tal como se indica a continuación:

$$P_R^{JAC} = \begin{cases} MAR_S * \omega_{Ci} & \text{si } \omega_{Ci} > \omega_{Mi} \\ MAR_S * \omega_{Pi} & \text{si } \omega_{Ci} \leq \omega_{Mi} \end{cases}$$

Donde:

$$\omega_{Pi} = (f_1 * \omega_{Ci} + f_2 * \omega_{Mi})$$

Los ponderadores f_1 y f_2 aplicables a los referidos índices de reclamaciones pagadas para determinar la prima de reservas, se aplicarán en función de la diferencia porcentual (D) entre el índice de mercado y el de la compañía, conforme a los valores que se indican en la siguiente tabla.

$$D = 1 - \frac{\omega_c}{\omega_m}$$

Diferencia (D)		Ponderadores	
Mayor que:	Hasta:	f1	f2
0.0%	5.0%	1.00	0.00
5.0%	10.0%	0.90	0.10
10.0%	15.0%	0.83	0.17
15.0%	20.0%	0.78	0.22
20.0%	25.0%	0.72	0.28
25.0%	30.0%	0.67	0.33
30.0%	35.0%	0.62	0.38
35.0%	40.0%	0.58	0.42
40.0%	45.0%	0.54	0.46
45.0%	50.0%	0.50	0.50
50.0%	55.0%	0.47	0.53
55.0%	60.0%	0.43	0.57
60.0%	65.0%	0.40	0.60
65.0%	70.0%	0.38	0.62
70.0%	75.0%	0.35	0.65
75.0%	80.0%	0.33	0.67
80.0%	85.0%	0.31	0.69
85.0%	90.0%	0.29	0.71
90.0%	95.0%	0.28	0.72
95.0%	100.0%	0.26	0.74

El índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω_{Ci}) se calculará de la siguiente forma:

i) Se calculará el índice de severidad correspondiente al mes i (ρ_i), como el cociente que resulte de dividir la suma de los montos de las reclamaciones pagadas totales en cada mes del periodo de desarrollo i ($RP_{j,i}$), entre el monto de las responsabilidades totales de las pólizas de fianzas en vigor al inicio de dicho periodo ($RFVT_{0,i}$). Se entenderá como periodo de desarrollo i de las reclamaciones, el periodo de tiempo integrado por el mes i y los $n-1$ meses anteriores a éste, durante el cual se pagan las reclamaciones derivadas de las responsabilidades totales de fianzas que estuvieron en vigor al inicio de dicho periodo $RFVT_{0,i}$.

$$\rho_i = \frac{RP_{1,i} + RP_{2,i} + RP_{3,i} + \Lambda + RP_{n-1,i} + RP_{n,i}}{RFVT_{0,i}} = \frac{\sum_{j=1}^n RP_{j,i}}{RFVT_{0,i}}$$

El número de meses (n), que integran el periodo de desarrollo, que se utilizará para estos efectos, será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter administrativo, de acuerdo con la vigencia promedio de las pólizas de cada ramo.

ii) Se calculará el índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), como el promedio de los índices de severidad ρ_i de los últimos 24 meses, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{n} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \rho_i$$

iii) A dicho índice se le adicionarán dos desviaciones estándar, calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$S\rho = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{24} (\rho_i - \bar{\rho})^2}{(23)}} \quad (23)$$

Donde:

$S\rho$ = Desviación estándar del índice de severidad.

ρ_i = Índice de severidad para el periodo de desarrollo i .

$\bar{\rho}$ = Índice de severidad promedio.

A partir de los datos anteriores se obtendrá el índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω_{Ci}) tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$\omega_{Ci} = \bar{\rho} + 2S\rho$$

Asimismo, este índice podrá ser calculado mediante su función de probabilidad, cuando se cuente con ésta, tomando como índice, un valor de la variable aleatoria asociada a éste, tal que la probabilidad de excedencia de dicha variable no sea superior a 0.025.

Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá como parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S) al monto de responsabilidad retenida que asume una afianzadora después de haber realizado la cesión por reafianzamiento.

Para aquellas fianzas cuya naturaleza y características particulares así lo requieran, las Instituciones podrán calcular, previa autorización por parte de la Comisión, los índices de severidad ρ_i que sirven como base para calcular el índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω_{Ci}), con un periodo de desarrollo que esté integrado por un número de meses (n) específico, pudiendo ser dicho número de meses superior o inferior al que establezca la Comisión.

TITULO TERCERO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Fianzas en Vigor

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

OCTAVA.- Se considera como reserva de fianzas en vigor de una afianzadora, a la suma de las porciones que de la misma se determinen para cada uno de los ramos de fianzas a que se refiere la Quinta de las presentes Reglas.

Esta reserva tiene por objeto dotar de liquidez a las Instituciones, a fin de que éstas financien el pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas, mientras se efectúa el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para que respalden el pago de las reclamaciones de las fianzas que no requieren garantía de recuperación en términos de lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley.

Las Instituciones deberán constituir esta reserva únicamente para las primas retenidas, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Fianzas de Fidelidad y de las Fianzas Judiciales que amparen a los Conductores de Automóviles

NOVENA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas de fidelidad y para las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, se constituirá sobre el importe de la prima no devengada de retención a la fecha de la valuación, correspondiente a las pólizas en vigor.

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá como prima no devengada de retención al monto resultante de multiplicar por un factor de devengamiento (F_D), el resultado de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas de las fianzas de fidelidad y judiciales que amparen a los conductores de automóviles FA , sumando a esto último el monto correspondiente a los gastos de administración y el margen de

utilidad esperada incluidos en la prima de tarifa, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica, tal como se muestra a continuación:

$$P_{NDR} = F_D \{(0.87 P_R^{FA}) + (G_{ADM} + M_{UTI})\}$$

Donde:

P_{NDR} = Prima no devengada de retención.

F_D = Factor de devengamiento.

P_R^{FA} = Prima de reservas.

G_{ADM} = Gastos de administración, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica.

M_{UTI} = Margen de utilidad esperada, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica.

El factor de devengamiento (F_D) al que se refiere la presente Regla, será el resultado de deducir a los días de vigencia de la póliza de que se trate (D_V), el número de días transcurridos desde el inicio de la vigencia de dicha póliza (D_T), dividido entre el mismo número total de días de vigencia, tal como se indica a continuación:

$$F_D = \left(\frac{D_V - D_T}{D_V} \right)$$

DECIMA.- La reserva de fianzas en vigor de las fianzas de fidelidad y de las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles que las instituciones deben constituir, será igual a la prima no devengada de retención calculada de acuerdo a lo dispuesto en la Novena de las presentes Reglas, tal como se indica a continuación:

$$RFV^{FA} = (P_{NDR})$$

Donde:

RFV^{FA} = Reserva de fianzas en vigor.

P_{NDR} = Prima no devengada de retención.

DECIMA PRIMERA.- Para las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles con vigencia superior a un año, el procedimiento señalado en las Reglas Novena y Décima anteriores deberá aplicarse sólo a la parte de la prima, calculada a prorrata, que corresponda al año de vigencia, en tanto que la prima correspondiente a las posteriores anualidades deberá reservarse en su totalidad. En este último caso, las Instituciones deberán incrementar la reserva correspondiente a las primas de las anualidades posteriores, considerando mensualmente el rendimiento de las mismas, de acuerdo a lo registrado en la nota técnica.

DECIMA SEGUNDA.- La reserva de fianzas en vigor para el reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles RFV_{To}^{FA} , se debe constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado P_{RTo}^{FA} , afectada por el factor de devengamiento F_D , tal como se muestra a continuación:

$$RFV_{To}^{FA} = 0.87(P_{RTo}^{FA}) F_D$$

Donde:

$$P_{RTo}^{FA} = \omega_{To} * MAR_{To}$$

ω_{To} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas de la compañía cedente.

MAR_{To} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de fianzas en vigor se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reafianzamiento tomado, neta del costo de adquisición.

CAPITULO TERCERO

De las Fianzas Judiciales Penales, Judiciales No Penales, Administrativas y de Crédito

DECIMA TERCERA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito RFV^{JAC} , que las Instituciones deben constituir, será igual al resultado de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas P_R^{JAC} correspondiente a la vigencia de la fianza de que se trate, calculada de acuerdo a lo establecido en la Séptima de las presentes Reglas, tal como se muestra a continuación:

$$RFV^{JAC} = 0.87 P_R^{JAC}$$

DECIMA CUARTA.- La reserva de fianzas en vigor para el reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito RFV_{TO}^{JAC} , se debe constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado P_{RTO}^{JAC} , tal como se muestra a continuación:

$$RFV_{TO}^{JAC} = 0.87 (P_{RTO}^{JAC})$$

Donde:

$$P_{RTO}^{JAC} = \omega_{CNSF} * MAR_{TO}$$

MAR_{TO} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

ω_{CNSF} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas, de la compañía cedente, dado a conocer por la Comisión.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de fianzas en vigor se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reafianzamiento tomado, neta de recargos por gastos de administración, adquisición y margen de utilidad.

DECIMA QUINTA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito permanecerá constituida hasta que las fianzas sean debidamente canceladas por la extinción de las obligaciones garantizadas o por el pago de las reclamaciones correspondientes.

TITULO CUARTO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Contingencia

DECIMA SEXTA.- La reserva de contingencia tiene por objeto dotar a las Instituciones con recursos para hacer frente al financiamiento de posibles desviaciones derivadas del pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas.

La reserva de contingencia deberá constituirse únicamente por la porción retenida del monto afianzado suscrito, tanto en la operación directa (MAR_S) como en el reafianzamiento tomado (MAR_{TO}). Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

Cuando el monto de la reserva de contingencia sea mayor al Requerimiento Bruto de Solvencia, establecido en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, dichas instituciones podrán disponer parcialmente del excedente de esta reserva, previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEPTIMA.- El cálculo para constituir e incrementar la reserva de contingencia a que se refiere la Regla Décima Sexta anterior, deberá hacerse para todos los ramos de fianzas a que se refiere la Quinta de estas Reglas, aplicando un factor de 0.13 a la prima de reservas P_R correspondiente a la vigencia de la fianza, tal como se indica a continuación:

$$RC = 0.13 (P_R)$$

Donde:

RC = Reserva de Contingencia.

P_R = Prima de reservas.

DECIMA OCTAVA.- La reserva de contingencia para el reafianzamiento tomado del país (RC_{TO}) se deberá constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.13 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado del país P_{RTO} , conforme se indica a continuación:

a) Reserva de contingencia del reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles:

$$RC_{To}^{FA} = 0.13 (P_{RTo}^{FA})$$

Donde:

$$P_{RTo}^{FA} = \omega_{To} * MAR_{To}$$

b) Reserva de contingencia del reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito:

$$RC_{To}^{JAC} = 0.13 (P_{RTo}^{JAC})$$

Donde:

$$P_{RTo}^{JAC} = \omega_{CNSF} * MAR_{To}$$

MAR_{To} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

ω_{CNSF} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas, de la compañía cedente, dado a conocer por la Comisión.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones de fianzas del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de contingencia se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.13 a la prima de reafianzamiento tomado, neta de recargos por costos de adquisición, administración y utilidad.

TITULO QUINTO

De la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia en Moneda Extranjera y en Unidades Indexadas a la Inflación

DECIMA NOVENA.- La constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, derivadas de operaciones en moneda extranjera y de unidades indexadas a la inflación de fianzas expedidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberá hacerse en la unidad monetaria o de cuenta en la que se expida la fianza, atendiendo a los procedimientos de constitución y de acuerdo a los tipos de fianzas descritos en las presentes Reglas.

VIGESIMA.- La Comisión podrá autorizar que la reserva de contingencia constituida en moneda extranjera o en unidades indexadas a la inflación, se convierta a moneda nacional, en los casos en que la responsabilidad que dio origen a la constitución de reserva en dichas monedas ya no se encuentre vigente, comprobando a satisfacción de la propia Comisión dicha situación.

TITULO SEXTO

De la Disposición y Reposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

CAPITULO PRIMERO

De la Disposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando una afianzadora vaya a realizar pagos por reclamaciones de cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianzas de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, careciendo de activos líquidos, se encuentre con que las garantías de recuperación no sean

de fácil e inmediata realización, dando aviso previo de ello a la Comisión, podrá disponer hasta de 25% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor. En dicha notificación la afianzadora deberá señalar, de manera detallada, las garantías de recuperación que haya recabado relacionadas con las reclamaciones. Por encima de esta proporción, se deberá solicitar autorización previa a la citada Comisión para disponer de hasta de 50% de las inversiones de dicha reserva, debiendo señalar, de manera detallada, las garantías

de recuperación que se hayan recabado relacionadas con las reclamaciones, así como todos los demás elementos que justifiquen a satisfacción de dicha Comisión la disposición de inversiones en la proporción aquí señalada.

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando una institución de fianzas reporte en un ejercicio reclamaciones pagadas extraordinarias correspondientes a cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianzas de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, y para financiar el pago de las mismas agote el 50% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, podrá disponer de las inversiones de la reserva de contingencia para financiar el resto del pago de reclamaciones, contando con la autorización previa de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

De la Reposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA TERCERA.- Cuando se haya hecho uso de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor para financiar el pago de reclamaciones en los términos de la Regla Vigésima Primera anterior, la reposición de dichas inversiones se llevará a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por los fiados. Los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerarán como inversión de la reserva de fianzas en vigor de acuerdo a los requisitos, la proporción del límite de inversión y durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión, atendiendo a la liquidez de las garantías de recuperación.

VIGESIMA CUARTA.- Cuando se haya hecho uso de las inversiones de la reserva de contingencia para financiar el pago de reclamaciones, de acuerdo con lo establecido en la Vigésima Segunda de estas Reglas, la reposición de dichas inversiones se llevará a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por los fiados. Los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerarán como inversión de la reserva de contingencia en vigor de acuerdo a los requisitos, la proporción del límite de inversión y durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión, atendiendo a la liquidez de las garantías de recuperación.

VIGESIMA QUINTA.- Los plazos a determinar por la Comisión, y a que se refiere la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes Reglas, no podrán exceder de un año cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o inmuebles rústicos.

Si la afianzadora una vez vencidos los plazos que la Comisión le haya concedido, conforme a lo previsto en la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de estas Reglas, no hubiere repuesto las inversiones de sus reservas, los bienes o derechos respectivos dejarán de considerarse como inversión de las mismas. En este supuesto la afianzadora de que se trate procederá a reconstituir las inversiones dispuestas con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales.

TITULO SEPTIMO

De la Valuación de las Reservas Técnicas

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones deberán realizar trimestralmente la valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia en la forma y términos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Instituciones deberán enviar anualmente, conforme las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la Comisión, un dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que se deban tener constituidas al 31 de diciembre de cada año, el cual será presentado en la forma y términos que establezca la propia Comisión.

VIGESIMA OCTAVA.- El dictamen a que se refiere la Regla Vigésima Séptima anterior deberá ser realizado por un auditor externo actuarial, el cual deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

VIGESIMA NOVENA.- Cuando se establezca que existe una situación de insuficiencia en la reserva de fianzas en vigor o una constitución incorrecta de la reserva de contingencia, detectada por parte de los auditores externos actuariales o por la Comisión, la afianzadora de que se trate deberá proceder, de manera inmediata, a la constitución del pasivo correspondiente, con independencia de las sanciones a que se haga acreedora.

TRIGESIMA.- Para efectos de la determinación de la prima de reservas P_R^{JAC} , establecida en la Regla Séptima, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, los índices de reclamaciones pagadas esperadas del mercado y los que deberá aplicar cada compañía en cada ramo de fianza, determinados conforme a los criterios establecidos en las presentes Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario**

Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 18 de noviembre de 1998, 31 de diciembre de 1999, 18 de mayo de 2000 y 23 de agosto de 2000, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas procederán a determinar la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia conforme a lo previsto en las presentes Reglas de acuerdo a los resultados que arroje su operación al término del primer trimestre de 2002.

CUARTA.- Para efectos del registro contable de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las Instituciones continuarán diferenciando contablemente entre los saldos existentes en dichas reservas hasta el 31 de diciembre de 1998 y la constitución e incremento de las reservas realizados a partir del 1 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

CIRCULAR F-16.1 por la que se da a conocer a las instituciones de fianzas el registro de notas técnicas y se señala la forma y términos en que se deberán presentar, para efectos de registro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F -16.1

Asunto: Registro de Notas Técnicas.- Se señala la forma y términos en que se deberán presentar, para efectos de registro.

A las instituciones de fianzas

Como parte del mejoramiento continuo de los esquemas de regulación de las instituciones de fianzas, se ha observado la necesidad de establecer disposiciones para el registro de Notas Técnicas de los productos que ofrezcan al público. Lo anterior con el objeto de indicar los aspectos de forma y contenido que deberán considerarse en la elaboración de dichas Notas Técnicas.

En las disposiciones se establece que esas instituciones deberán registrar las Notas Técnicas de cada uno de los productos que operen e integrar su contenido en los términos que se señalan. Asimismo, se establece la obligatoriedad de que los procedimientos y estadísticas utilizados para la elaboración de la Nota Técnica deberán ser revisados por un actuario.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes disposiciones de carácter general:

PRIMERA.- Las instituciones de fianzas deberán presentar para efectos de registro, una Nota Técnica en la que se establezcan las hipótesis y procedimientos técnicos para la determinación de sus tarifas, gastos, reservas y demás elementos técnicos de cada uno de los distintos tipos de fianzas que operen, en la forma que a continuación se indica:

- a) La Nota Técnica se deberá presentar por triplicado, a la Dirección de Vigilancia Actuarial, la que entregará a la institución un comprobante oficial con el número de registro que identificará la mencionada Nota Técnica, la fecha en que se expide, la institución a favor de quien se expide y un tanto sellado de la Nota Técnica en cuestión.
- b) La Nota Técnica deberá ser revisada por un actuario titulado, con experiencia profesional en seguros o fianzas, el cual deberá verificar que la estadística utilizada para el cálculo de las tarifas, corresponde a la experiencia de la institución y que los procedimientos actuariales y

estadísticos utilizados para la determinación de la prima sean correctos. Asimismo, el actuario deberá verificar que la Nota Técnica incluya todos los elementos señalados en la presente Circular, así como la información correspondiente a estadísticas, datos o parámetros que hayan sido utilizados en la elaboración de la misma.

c) La Nota Técnica deberá estar integrada con el siguiente contenido:

- **Nombre y descripción del producto:** Se indicará el nombre y descripción del tipo de fianza, así como el ramo o subramo al que corresponda.
- **Objeto:** Se indicará cuál es la obligación o responsabilidad cubierta por el tipo de fianza que se pretende comercializar.
- **Prima Base:** La Prima Base se deberá calcular como el producto del Índice de Reclamaciones Pagadas (I_{RP}) por el Monto Afianzado Suscrito (MAS).

$$PB = I_{RP} * MAS$$

El índice de reclamaciones pagadas se deberá calcular como el valor estimado del índice de reclamaciones (I_{RPt}) que resulte de dividir las reclamaciones pagadas provenientes de fianzas emitidas en un determinado año t (RP_t) entre el monto afianzado de las pólizas emitidas en el año del cual provienen las citadas reclamaciones (RFV_t).

$$I_{RPt} = \frac{RP_t}{RFV_t}$$

El valor estimado del índice de reclamaciones pagadas (I_{RP}) deberá calcularse con información estadística de la compañía de al menos los últimos dos años, y mediante métodos actuariales y estadísticos, que permitan determinar el referido índice con un alto grado de confiabilidad.

Para estos efectos, las reclamaciones pagadas provenientes de un determinado año t , deberán calcularse como el monto de las reclamaciones brutas que la institución ha pagado desde el citado año t de emisión, hasta el momento en que se efectúa el cálculo, debiendo considerar además un remanente de pago de reclamaciones que se realizará en el futuro, de acuerdo a las expectativas que se tengan por las fianzas que aún se encuentren vigentes y puedan generar reclamaciones futuras, y por aquellas reclamaciones recibidas cuyo pago se prevea que se pueda realizar en el futuro.

Esas instituciones podrán someter a registro procedimientos especiales para el cálculo de la prima base, cuando por la naturaleza de la fianza, no sea posible aplicar los procedimientos indicados en la presente disposición, en cuyo caso deberán exponer las razones y fundamentos que justifiquen plenamente la adopción de dichos procedimientos.

- **Primas de Tarifa:** La Prima de Tarifa (PT) deberá determinarse como la Prima Base más los recargos por concepto de gastos de administración, adquisición y margen de utilidad.

$$PT = \frac{PB}{1 - \%GAdm - \%GAdq - \%Mut} \quad (1)$$

PT : Prima de Tarifa, PB : Prima Base, $GAdm$: % de gastos de administración, $GAdq$: % de gastos de adquisición, Mut : % de margen de utilidad.

En los casos en que por el monto de la fianza y las características de la misma, se requiera establecer un esquema de costos mínimos, la institución podrá plantear su Prima de Tarifa como la Prima Base, más dichos costos mínimos.

$$PT = PB + GAdm + GAdq + Mut \quad (2)$$

Asimismo, esas instituciones podrán registrar planes de fianzas con esquemas de cobro futuro de primas anuales por concepto de gastos anuales, en cuyo caso el monto de la prima de cobros futuros anuales, no podrá ser superior al gasto del primer año actualizado con la inflación y su monto deberá quedar establecido en la Nota Técnica que se registra, así como en el contrato de fianza.

- **Gastos de administración:** Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de administración.
- **Gastos de adquisición:** Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de adquisición.
- **Margen de utilidad:** Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de utilidades.

Dichos conceptos podrán expresarse según sea el caso, en términos de un recargo porcentual de la prima de tarifa, conforme a la fórmula (1) o en términos de un monto mínimo conforme a la fórmula (2).

- **Reservas:** Las reservas de fianzas en vigor y de contingencia se determinarán conforme a las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, que se encuentren vigentes.
- **Otros Elementos Técnicos:** Se deberá indicar cualquier otro elemento técnico que sea necesario para efectos de la elaboración y operación del producto de que se trate.
- **Estadísticas:** Para efectos de la determinación de la prima base deberá utilizarse la estadística de la institución o, en su defecto, ante la carencia de una estadística propia o que tal estadística sea insuficiente a juicio del actuario, se podrá adoptar de manera transitoria la información estadística del mercado, hasta que la institución cuente con una estadística propia. Asimismo, se deberá incluir en la Nota Técnica, la información estadística en que se sustenta el cálculo de la prima explicando cualquier cambio, procesamiento, depuración o ajuste que se haya hecho a la estadística original, en cuyo caso se deberá incluir tanto la estadística original como la estadística ajustada con las respectivas primas obtenidas en uno y otro caso.

Las estadísticas correspondientes a la Nota Técnica, podrán ser requeridas vía magnética, al momento del registro, por esta Comisión, para efectos de validación y revisión.

SEGUNDA.- La integración de una Nota Técnica no se podrá hacer mediante referencia a procedimientos o parámetros establecidos en textos, publicaciones o en notas técnicas registradas previamente, por lo que todos los procedimientos actuariales, estadísticos y parámetros que resulten necesarios, deberán aparecer expresamente en la Nota Técnica que se someta a registro.

TERCERA.- Las instituciones podrán efectuar modificaciones o sustituciones a las notas técnicas previamente registradas, en cuyo caso deberán indicar los cambios, así como el número y fecha de registro de la Nota Técnica que se sustituirá o modificará.

CUARTA.- Para el trámite de registro de la Nota Técnica, se deberá incluir una carta de presentación que contenga lo siguiente:

- Membrete oficial de la institución de fianzas de que se trate.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones: calle, número, colonia, código postal.
- Teléfono, correo electrónico y fax.
- Descripción de la solicitud.
- Visto bueno del encargado, responsable o director del área técnica de la institución de fianzas.

Asimismo, con la Nota Técnica se deberá incluir una carta con nombre, firma y cédula profesional del actuario que haya efectuado la revisión, en la cual deberá certificar dicha revisión junto con los comentarios, aclaraciones u observaciones que, en su caso, considere necesario incluir.

QUINTA.- Las instituciones deberán mantener en sus archivos, para efectos de inspección y vigilancia, las notas técnicas registradas, mientras existan fianzas en vigor sustentadas en dichas notas técnicas.

SEXTA.- Las instituciones estarán obligadas a actualizar y registrar cada año, las primas de cada uno de los productos que operen, conforme a las presentes disposiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa F-16.1 del 28 de julio de 1998 y entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar a registro a esta Comisión, las notas técnicas de todos los productos que operen, conforme a las disposiciones contenidas en esta Circular, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de que la misma entre en vigor. Las notas técnicas registradas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Circular, quedarán automáticamente revocadas a partir del vencimiento del plazo señalado.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-5696.- 723.1/315871.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Agil, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Leandro Valle No. 404

Col. Reforma y FFCCNN

50070, Toluca, Edo. de México

Esa sociedad con objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió a esta dependencia el primer testimonio de la escritura pública número 28,040 del 16 de mayo del presente año, otorgada ante la fe del Notario Público número 6, licenciado Jorge Valdés Ramírez, con ejercicio en Toluca, Estado de México, misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad celebrada el 26 de abril de 2001, en la que acordaron aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$28'868,000.00 (veintiocho millones

ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales, siendo objeto de corrección la citada asamblea según consta en la escritura pública número 28,747 del 22 de noviembre del año en curso, otorgada ante la fe del mencionado Notario Público, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 2 de mayo de 1994, modificada el 13 de octubre del mismo año, 5 de junio de 1995, 4 y 5 de noviembre de 1997, 8 de julio de 1998, 4 de agosto de 1999 y 12 de julio de 2000, que faculta a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 159717)

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión de Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como sociedad fusionante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-1308.- 724.2/301497.

FUSIONES DE ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se autoriza la fusión de Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat.

C. Alberto Miranda Mijares

Representante Legal de Scotia Inverlat

Casa de Cambio, S.A. de C.V.

Actividad Auxiliar del Crédito

Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Bosque de Ciruelos No. 120, piso 12

Col. Bosques de las Lomas

11700, México, D.F.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicita la autorización de esta dependencia para que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, se fusione en calidad de entidad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como sociedad fusionante, señalando al respecto que esto deriva de una reestructura corporativa dentro del mismo Grupo Financiero, con lo que pretenden reducir costos, mejorar su eficiencia operativa y el control de las operaciones, anexando en apoyo a su petición copia de la documentación requerida conforme al artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: proyectos de actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas de la casa de cambio y del banco en las que se acuerda la fusión y la modificación a los estatutos sociales de ambas sociedades, de los estados financieros al 30 de junio de 2001 de esas sociedades, así como del propio Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., y de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., del convenio de fusión, del convenio único de responsabilidades celebrado entre las entidades que integrarán el Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., en el que se excluye a la casa de cambio como subsidiaria del mismo y estados financieros proforma del banco que reflejan los efectos de la fusión.

Sobre el particular, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 8o. fracción XI, 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el 10, 13 y 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, contenidas en los oficios números DGA-1121-1621 y S21/15025 del 2 y 16 de octubre de 2001, respectivamente, y considerando que en términos del artículo 46 fracción XII de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito pueden operar con divisas por cuenta propia o de terceros, tiene a bien otorgar autorización para que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, se fusione como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como fusionante, debiendo dichas empresas sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables a dicho acto jurídico, así como a las siguientes condiciones:

1.- Las entidades financieras que directamente participarán en la fusión, deberán establecer en las asambleas que celebren para acordar la misma y en el respectivo convenio de fusión, que dicho acto surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

2.- La fusión deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 222 al 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- En un término de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, deberán remitir la siguiente documentación:

a) Primer testimonio y dos copias simples de la escritura pública que contenga la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en la que acuerde su fusión con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, y del convenio respectivo.

b) Dos copias simples de la escritura pública en la cual se protocolice el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en la que se acuerde su fusión con la citada casa de cambio, subsistiendo dicha institución de crédito.

c) Dos copias simples del convenio único de responsabilidades modificado, en el que conste que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ya no es parte de dicho convenio, en virtud de la fusión.

Por otra parte, una vez que surta sus efectos la fusión que se autoriza, en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán enviar copia simple de las publicaciones que efectúen en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación en las plazas donde tiene su domicilio la casa de cambio a fusionar, conforme al artículo 10 fracción V de la referida ley.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de la o las que por su parte deberá obtener Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, para participar en la fusión como

entidad fusionante; proveyéndose en todo momento lo necesario para la adecuada protección de los intereses de quienes tuvieran celebradas operaciones con las entidades participantes en la fusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción III de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 159811)

OFICIO mediante el cual se modifica el punto segundo fracción II de la autorización otorgada a Unión de Crédito del Cañón de Tlaltenago, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Dirección General de Autorizaciones.- Oficio número DGA-407-13407.- Expediente 712.2(U-736)/1.

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar, otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito del Cañón de Tlaltenago, S.A. de C.V.
Josefa Ortiz de Domínguez 15
99700, Tlaltenango, Zac.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 12 de agosto de 2001, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar, que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-DA-b-53986 de fecha 5 de enero de 1994, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO**.-.....

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$4'800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 43,200 acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 4,800 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-

Atentamente

México, D.F., a 12 de marzo de 2002.- El Director General de Autorizaciones, **José Antonio Bahena Morales**.- Rúbrica.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, **Pablo Escalante Tattersfield**.- Rúbrica.

(R.- 159744)